

**NOMENCLATURA** : 1. [40]Sentencia  
**JUZGADO** : 12º Juzgado Civil de Santiago  
**CAUSA ROL** : C-6236-2016  
**CARATULADO** : EXPORTADORA BRIX LIMITADA / SOLUNION  
**CHILE SEGUROS DE CREDITO S.A**

Santiago, veintinueve de Marzo de dos mil dieciocho

Vistos:

Que, a fojas 3 comparece don **Matías Araya Varela**, abogado, domiciliado en Cruz del Sur N° 133, oficina 903, de la comuna de Las Condes, en representación de **Exportadora Brix Limitada**, persona jurídica del giro de exportación de productos hortofrutícolas, domiciliada en Avenida Frei Montalva N°80.001, local 6, de la comuna de Quilicura, y para los efectos del artículo 49 del Código de Procedimiento Civil domiciliada en calle Cruz del Sur N° 133, oficina 903, de la comuna de Las Condes, quien deduce **demandas de cumplimiento forzado de contrato de seguro e indemnización de perjuicios, por responsabilidad contractual** en contra de **Solunion Chile Seguros de Crédito S.A.**, representada por su gerente general don **Francisco Ros Lasierra**, ignora profesión u oficio, domiciliada en calle Isidora Goyenechea N°3520, piso 14, de la comuna de Las Condes, con el objeto que sea condenada al pago la suma total de USD\$92.642,00 (noventa y dos mil seiscientos cuarenta y dos dólares americanos), equivalente según tipo de cambio observado del día 15 de febrero del año 2016, a la suma de \$65.648.900,46 (pesos chilenos), más intereses y costas o a la suma que el Tribunal determine de justicia, sea superior o inferior, de acuerdo al mérito del proceso, por los daños y perjuicios que se causaron por parte del demandado, quien incumplió sus obligaciones, según la explicación de los hechos y antecedentes de derecho que a continuación señala:

**Expone, que la demanda se fundamenta en la falta de cumplimiento por parte de la compañía aseguradora de la obligación esencial impuesta por la póliza 3001108000838, endoso N°4**, consistente en otorgar cobertura a la demandante por el siniestro denunciado por ésta y por ende, en indemnizarle conforme a los términos del contrato de seguro contratado entre las partes.

Refiere, que **Solunion** debía indemnizar a **Exportadora Brix Ltda.**, y, de esta forma, responder por los daños y perjuicios sufridos por el Asegurado a consecuencia del



**Foja: 1**

siniestro denunciado al amparo de la póliza de seguro de crédito a la exportación suscrita.

No obstante el denuncio de siniestro efectuado oportunamente, a la fecha Solunion no ha cumplido con su obligación, negando cobertura al siniestro denunciado.

Añade, que la negativa de cobertura por parte de **Solunion**, carece de asidero contractual y legal, correspondiendo que el Tribunal ordene a **Solunion** cumplir con el contrato de seguro convenido con su representado, declarando la procedencia de cobertura para el siniestro denunciado, y en definitiva pague a **Exportadora Brix Ltda.**, la indemnización pertinente.

Continúa, señalando que el artículo 579 del Código de Comercio, establece “Por el seguro de crédito el asegurador se obliga a indemnizar al asegurado las pérdidas que experimente por el incumplimiento de una obligación de dinero.”

Indica, que su representado es un exportador chileno que celebra diversas clases de contratos de compraventa internacional, sea con precios pactados en firme, mínimos garantizados y otra clase de contratos con compradores ubicados en diversos países a los que exporta diversas mercancías hortofrutícolas. Para cubrir el riesgo de incumplimiento de pago de tales compradores internacionales es que Exportadora Brix Ltda., celebró con el Asegurador demandado un contrato de seguro de crédito, el que, por otorgar cobertura a incumplimientos de empresas extranjeras, se denomina seguro de crédito a la exportación.

Expone, que dicho contrato consta en póliza de Seguro de Crédito a la Exportación Riesgos Comerciales, número **3001108000838 Endoso N°4**, y cuyas condiciones generales se encuentran inscritas en el Registro que para tales efectos lleva la Superintendencia de Valores y Seguros bajo el código **POL 42 01 40186**.

Continúa su demanda, con un párrafo intitulado **“Hechos sucedidos al amparo de la póliza Seguro de Crédito a la Exportación Riesgos Comerciales emitida por Solunion Chile Seguros de Crédito S.A.”**

Indica, que durante la vigencia de la póliza contratada existió un siniestro que no fue indemnizado en tiempo, forma y cuyo incumplimiento no se ajusta conforme a derecho, respecto de una compraventa de fruta fresca celebrada con la empresa de origen francés **“Univeg Katopé France.”**

Narra, que desde febrero a mayo del año 2014, su representada envió 10 embarques de fruta fresca, consistente en uvas de mesa, de diferentes variedades, a la empresa “Univeg Katopé France”, celebrándose dicha compraventa “en firme”, es decir, la mercadería (cosa) y el precio estaban determinados antes del embarque, emitiéndose las respectivas facturas de exportación por un total de USD 357.540.-

La modalidad de pago de la fruta que se había acordado entre las partes, consistía en que el comprador debía pagar a su representada, el 50% del precio de las mercaderías contra recepción de los documentos de embarque, y el saldo después de la descarga en destino, si la calidad de la fruta era conforme, es decir, existía un crédito del



**Foja: 1**

vendedor respecto del comprador, el que debía ser pagado en la forma y tiempos estipulados previamente, al momento de acordar la compraventa.

Refiere, que la forma de venta en firme no puede ponerse en duda bajo ningún respecto, toda vez que el comprador pagó el flete, aceptó las facturas emitidas, recibió los embarques con fruta y pagó gran parte del precio acordado con su representada.

Las distintas partidas de fruta fresca fueron embarcadas para ser transportadas por mar, entre los días 10 de febrero y 14 de abril del año 2014, emitiéndose los respectivos documentos de Conocimiento de Embarque (Bill of Lading o B/L), los cuales fueron emitidos sin reserva ni observaciones, constatándose por parte de las empresas que transportaron la carga, que la fruta enviada se encontraba en perfecto estado de conservación. Sin embargo, y no obstante los reiterados intentos de su representada por obtener el pago del saldo del precio adeudado, suma que asciende a USD\$159.762 (ciento cincuenta y nueve mil setecientos sesenta y dos dólares), el comprador francés se negó insistentemente al mencionado cumplimiento, argumentando problemas en la calidad de la fruta y en la venta debido a la lentitud y menor precio de la misma en el mercado de destino, circunstancia que escapa a la voluntad y responsabilidad de su representada y más aún, es inoponible a ésta última.

Refiere, que el comprador, en la abundante correspondencia entre las partes reconoce que los problemas de calidad de la fruta se deben a negligencia de su parte en los procedimientos de re empaque y maniobras de venta de la misma. Tratándose de fruta fresca, que debe ser vendida en exigentes mercados, ésta debe ser comercializada a la brevedad una vez arribada, de lo contrario, se verá expuesta a sufrir daños por deterioro como los que se pueden haber verificado en la especie y que nada tienen que ver con el origen de las mercaderías.

Continúa, indicando que tras una larga y ardua negociación, en que las partes del contrato hicieron presentes sus pérdidas y argumentos, arribaron a un acuerdo final, que si bien no era ideal, se alcanzó de buena fe con el fin de cerrar el negocio y liquidar las cuentas pendientes generadas por los saldos adeudados por la compradora a mi representada. Dicho acuerdo consistió en que la Exportadora Brix Limitada hizo un descuento total de USD 67.120,00.- de la deuda, ajustando los valores por caja de la fruta enviada.

El descuento se materializó en la nota de crédito N°006, de fecha 12 de junio del año 2014, que emitió la vendedora a la compradora, dando ambas partes solucionadas sus diferencias por el acuerdo al que llegaron y el saldo pendiente fijado en la suma de USD 92.642.-, dando cuenta toda la correspondencia intercambiada entre las partes del reconocimiento de la deuda por parte del comprador.

Desde ese momento el comprador, intentó condicionar el pago a futuros embarques de palta para aminorar sus propias pérdidas, todo esto sin desconocer la deuda por USD 92.642.- que mantenía con su parte. Tras un nutrido intercambio de correspondencia y comunicaciones telefónicas Univeg Katopé France intentó forzar



**Foja: 1**

acuerdos de futuros envíos de fruta con su parte, con la promesa de efectuar el pago en parcialidades y en un momento posterior. El comprador no intentó re negociar la suma ya acordada, y sólo intentó condicionar su pago a futuros negocios.

Conforme lo anterior, su parte dio el respectivo aviso preventivo de insolvencia con fecha 18 de agosto de 2014 a la demandada en estos autos, razón por la cual no procedía otorgarles más crédito en atención de que aún no pagaban el saldo pendiente de la temporada anterior.

Añade, que una vez denunciado el siniestro, la aseguradora asignó el ajuste del mismo a la compañía liquidadora “Viollier & Asociados”, la que evacuó su informe con fecha 25 de marzo del año 2015, en virtud del cual recomienda no pagar la indemnización a Exportadora Brix Ltda., fundado en argumentos que no consideran la totalidad de los hechos y negociaciones entre las partes y más gravemente excluye la nota de crédito emitida por la vendedora a la compradora y que da cuenta del cierre del negocio.

Agrega, que en el informe evacuado por la liquidadora consta, que una vez que se puso en contacto con Univeg Katopé France, ésta envió una carta en la que, extrañamente y por primera vez, expone que su parte no habría dado cumplimiento al contrato en lo relativo a la calidad de la fruta enviada y que ello les habría generado perjuicios por la suma de EU 22.339.-

Respecto de esta noticia, hace presente que Exportadora Brix Ltda., remitió 10 embarques de uva de mesa al comprador durante un período de 3 a 4 meses, período durante el cual si bien se produjeron reclamos respecto de la calidad de la fruta enviada, estos fueron formulados por el comprador en base a reportes de calidad que emitió el mismo comprador y que jamás fueron objeto de controversia ya que no se solicitaron peritajes independientes como señala expresa y literalmente la póliza.

Por otro lado, toda diferencia que las partes plantearon a propósito de la calidad de la fruta y su calibre se discutió y negoció entre las partes, quienes finalmente llegaron al acuerdo de ajustar los precios, ya que se trataba de una venta a firme y finalmente mi parte emitió una nota de crédito efectuando un importante descuento al comprador.

Respecto de la diligencia de Exportadora Brix Ltda., en el envío de la fruta, fue cumplido cabalmente, ya que los envíos se negociaban semana a semana con el comprador conforme lo dispuesto en el contrato.

Por el contrario, consta de los pagos del 50% hechos por el comprador que Exportadora Brix Ltda., diligentemente remitió toda la documentación de embarque y certificados de la fruta de forma oportuna. Si existió alguna diferencia entre las partes, ésta fue absolutamente negociada y finalmente zanjada en el acuerdo final de ajuste de precios de la temporada.

Todas las alegaciones del deudor sólo se hicieron presentes recién cuando la Liquidadora tomó contacto con ellos, antes de ese momento no se había hecho ningún reclamo formal por la calidad de la fruta e incluso el deudor había reconocido su falta



**Foja: 1**

de celeridad en comercializarla, por su falta de planificación en relación al re empaque de la misma, circunstancias que afectaron la condición de la fruta y que no son de responsabilidad del vendedor. Aun cuando hubiese alguna discusión previa respecto a la calidad de la fruta, reitera, fue zanjada en el acuerdo final celebrado por la partes.

El liquidador, desconociendo toda la abundante documentación aportada por el asegurado en que constan las condiciones y tratos alcanzados por las partes, considera en su informe, que las partes no han agotado sus diferencias y que se encontrarían en una situación de controversia comercial, lo cual, en aplicación del artículo 5 de las condiciones generales de la póliza de seguro, excluye la procedencia del pago de indemnización.

Añade, que como se desprende del texto de la misma póliza, en su artículo **Nº2: Recepción de Mercadería, del título Cobertura de Ventas A Firme**, “Para todos los efectos se entenderá que las mercaderías se encuentran satisfactoriamente recepcionadas, si luego de transcurridos 30 días contados desde la recepción por el deudor o importador, no ha sido formulado reclamo alguno respecto al objeto, calidad o cantidad de la misma, siempre que ésta haya sido inspeccionada en una plazo máximo de 10 días desde recibidas por el deudor o importador y que dicha inspección conste por escrito y haya sido emitida por una entidad habilitada para tal efecto, en el país de recepción de las mercaderías.”; pues bien, dicho reclamo sobre la condición de las mercaderías de parte del recibidor nunca fue hecho a su representada, muy por el contrario, se mantuvo una comunicación constante en torno a la recepción y a las ventas con la manifestación de la intención de hacer pago de lo adeudado.

El deudor sólo realizó inspecciones y reportes de calidad ejecutados por él mismo, que si bien arrojaron diferencias, estas últimas fueron totalmente zanjadas mediante acuerdo de ajuste de precios.

Sostiene, que en el evento que las mercaderías arriben a destino en condiciones o calidades inferiores a las pactadas, debe hacerse reclamo formal de ese hecho y citarse a las partes a inspección pericial con el objeto de que, en ese evento, operen los seguros de carga. En la especie, ello jamás sucedió, la recibidora simplemente emitió informes de calidad elaborados por ella misma y jamás presentó reparos formales respecto del objeto, calidad o cantidad de la mercadería, dejando a su parte en la indefensión en caso que la fruta efectivamente hubiese arribado con los problemas que mucho más tarde alegó la contraria.

Prosigue, refiriendo que hay un hecho que llama profundamente la atención, y es que el liquidador en su informe hace mención a esta carta y con su sólo mérito, arriba a la conclusión que existiría controversia entre las partes, aun cuando toda la correspondencia intercambiada entre ellos dice absolutamente lo contrario. Por otro lado, el informe considera caprichosamente aquello que le sirve de fundamento para rechazar la indemnización, ya que si bien da valor a lo consignado en la carta de los compradores con respecto de la calidad de la fruta para estimar que existe controversia, no da valor a



**Foja: 1**

otras declaraciones contenidas en ella que, por ejemplo, estiman que la venta habría pasado a ser de modalidad de consignación.

Concluye, que no existe ningún antecedente verídico, que pueda servir de base ni de fundamento, conforme a la legislación nacional ni al contenido general y/o particular del contrato de seguro celebrado entre Exportadora Brix Ltda., y la compañía Aseguradora, para haber rechazado la cobertura en el caso descrito.

**En cuanto al derecho, refiere que** consta en la póliza suscrita por las partes, el seguro contratado por su representada corresponde a un **seguro de crédito**, cuya definición legal la encontramos en el artículo 579 del Código de Comercio, el cual dispone: **“Por el de crédito el asegurador se obliga a indemnizar al asegurado las pérdidas que experimente por el incumplimiento de una obligación de dinero.”**

Indica, que la principal función de este tipo de seguro consiste precisamente en indemnizar al asegurado de un crédito cuyo origen está en un contrato de exportación, los daños producidos en su patrimonio por la falta de pago oportuno de un crédito, es decir, aquellos créditos que no hayan sido pagados a la época de su vencimiento, ya sea por riesgos comerciales como es el caso de la cesación de pago o la insolvencia del comprador, o por riesgos políticos como consecuencia de medidas tomadas por el país del comprador que impidan o limiten que se cumple con la obligación del pago.

**En cuanto a la existencia del siniestro, indica que acreditar que éste se encuentra excluido de cobertura es carga del asegurador, lo que no ha sido acreditado hasta el día de hoy.**

En efecto, tanto la antigua norma del Código de Comercio como el actual artículo 531 se refieren a la situación de la presunción que el siniestro se entiende producido por un hecho que genera cobertura; acreditar lo contrario corresponde al asegurador. Norma esencial en materia de carga probatoria en materia de seguro.

La antigua norma disponía que: "El siniestro se presume ocurrido por un evento que hace responsable al asegurador. El asegurador puede acreditar que el siniestro ha sido causado por un hecho que no lo constituye responsable de sus consecuencias, según el contrato o la ley".

Por su parte, la norma actual dispone: "El siniestro se presume ocurrido por un evento que hace responsable al asegurador. El asegurador puede acreditar que el siniestro ha sido causado por un hecho que no lo constituye en responsable de sus consecuencias, según el contrato o la ley".

Refiere, que en virtud de lo expuesto, se debe arribar a la conclusión de que, si la contraria pretende excluir los siniestros ocurridos en la especie, de la cobertura del seguro contratado por su representada, deberá acreditar fehacientemente que éstos se encuentran en los casos de exclusión de cobertura contemplados en los condiciones generales y/o particulares de la póliza.



**Foja: 1**

Específicamente, indica que en el caso sub-lite se configuró el riesgo contemplado ya que el recibidor no cumplió con sus obligaciones ni con el acuerdo alcanzado entre las partes con posterioridad.

Sostiene, que como expuso al describir los hechos que fundan esta demanda, el recibidor no realizó la correspondiente protesta en el tiempo ni la forma descritos en el Título Cobertura de Ventas a Firme, artículo 2º de Recepción de la Mercadería: "Para todos los efectos se entenderá que las mercaderías se encuentran satisfactoriamente recepcionadas si luego de transcurridos 30 días contados desde la recepción por el deudor o importador, no ha sido formulado reclamo alguno respecto al objeto, calidad o cantidad de la misma, siempre que ésta haya sido inspeccionada en un plazo máximo de 10 días desde recibidas por el deudor o importador y que dicha inspección conste por escrito y haya sido emitida por una entidad habilitada para tal efecto, en el país de recepción de las mercaderías."

Por parte del recibidor del caso sub-lite **no se realizó protesta o reclamo** en contra del objeto, calidad o cantidad de la fruta recibida, ni se contrató un servicio de inspección para el mismo fin dentro de los plazos estipulados en la misma póliza, lo que da cuenta de que la fruta llegó en buen estado y que las diferencias de calidad no revestían controversia entre las partes, simplemente se ajustaron los precios, habiendo cumplido el vendedor con su obligación correlativa de entregar la mercadería, impidiendo que el comprador pudiera denegar en caso alguno el pago del crédito, por lo que cualquier alegación o inspección que haga valer el liquidador y, por consecuente, la aseguradora son extemporáneos y carecen de cualquier valor.

A mayor abundamiento, refiere que el mismo artículo 2º de recepción de la mercadería, segunda parte, dispone: "Cualquier reclamo del deudor posterior al plazo de 30 días contados desde la recepción por el deudor o importador, en relación al objeto, calidad o cantidad de las mercaderías, no constituirá controversia para los efectos del artículo 5º, de las condiciones generales de la póliza de seguro de crédito global." De esta forma cualquier reclamación sobre la calidad resulta extemporánea e inocua, pues no se siguieron los pasos correspondientes ni se cumplieron los plazos establecidos para una eventual reclamación respecto de la calidad de la mercadería y no constituye controversia.

Por último, señala que se cumplió con el aviso de insolvencia provisional, por tanto, se dio cumplimiento a cada una de las gestiones que debían verificarse para la obtención de una indemnización por parte de la Aseguradora, lo que no ocurrió, negándosele arbitaria e injustamente al asegurado.

**En cuanto a la Emisión del informe de liquidación,** se señala que el siniestro relativo al recibidor Univeg Katopé France, el aviso de indemnización provisional fue presentado dentro de los plazos establecidos en la póliza para tales efectos, sin embargo, **Viollier & Asociados Ajustadores** como entidad encargada para la gestión liquidadora emite su informe de liquidación recién con fecha 25 de marzo de 2015, es decir,



**Foja: 1**

habiendo transcurrido en exceso el plazo de 45 días, constados desde el aviso de insolvencia provisional que tenía para evacuar dicho informe.

Respecto a la interpretación de la póliza, señala que más allá de la naturaleza de contrato de adhesión del seguro, y de la doctrinaria conclusión de interpretación contra el redactor, la NCG indicada en el punto D, expresamente dispone, en su acápite VI: “En caso de duda sobre el sentido de una disposición en el modelo de condición general de póliza o cláusula, prevalecerá la interpretación más favorable para el contratante, asegurado o beneficiario del seguro, según sea el caso.”

La Compañía Aseguradora, basada en el informe del liquidador, denegó la indemnización, avalando una interpretación gravosa del condicionado de la póliza para el asegurado, ya sea en lo relativo a considerar la existencia de controversia o al considerar problemas de condición en el arribo de las mercaderías, ya abordados y zanjados por las partes, infringiéndose derechamente la norma imperativa del Artículo 530 del Código de Comercio: “*Riesgos que asume el asegurador. El asegurador responde de los riesgos descritos en la póliza, con excepción de las situaciones expresamente excluidas por ella. A falta de estipulación, el asegurador responde de todos los riesgos que por su naturaleza correspondan, salvo los excluidos por la ley.*”] y el inciso primero del Artículo 542 del mismo cuerpo legal: “*Carácter imperativo de las normas. Las disposiciones que rigen al contrato de seguro son de carácter imperativo, a no ser que en éstas se disponga otra cosa. No obstante, se entenderán válidas las estipulaciones contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado o el beneficiario.*”

En el caso sub-lite, el liquidador interpreta que existe una controversia no resuelta entre las partes considerando la carta remitida por **Univeg Katopé France de forma totalmente extemporánea y sin seguir ninguna de las formalidades para entender que se ha planteado una protesta formal**. Por otro lado, decide omitir y negar valor a la correspondencia clara en que consta que las partes no estaban en controversia alguna sino que habían cerrado y zanjado sus diferencias mediante concesiones mutuas, todo materializado en la nota de crédito emitida por su parte en conformidad con todos los antecedentes que obraban en poder del liquidador y que daban cuenta inequívoca del acuerdo y la deuda que **Univeg Katopé France** tiene con su representada.

Continúa, señalando que **el incumplimiento es sancionable con la resolución del contrato, conforme al artículo 1489 del Código Civil.**, y reproduce los artículos 1545, 1489, y 1546 del Código Civil., y afirma que es evidente en los hechos expuestos, que ha existido un incumplimiento del asegurador, para con el demandante, en otorgar las indemnizaciones que corresponda pagar al asegurador en caso de siniestro, no habiendo la aseguradora acreditado hasta el día de hoy que el siniestro se ha debido a una causal de exclusión establecida y que en el caso de existir, ésta se encuentre acorde a la forma de emisión de las pólizas conforme a la NCG 124.



Foja: 1

Posteriormente, añade que el **Cumplimiento forzado del contrato, cuantificado es equivalente a USD\$92.642 (noventa y dos mil seiscientos cuarenta y dos dólares americanos)** o la suma que el Tribunal establezca conforme al mérito de autos y que importen una suma equivalente al cumplimiento que debería haber efectuado en tiempo y forma Solunion Chile Seguros de Crédito S.A., la que debe concederse con intereses corrientes desde la fecha del incumplimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1245 del Código de Comercio, norma plenamente aplicable en la especie.

Adicional al cumplimiento forzado, solicita se le conceda **a título de perjuicios** y a fin de dejar totalmente indemne a Exportadora Brix Limitada, las sumas incurridas a título de gastos, en caso que el Tribunal estime que no caben dentro del cumplimiento forzado del contrato, sino que de la indemnización de perjuicios complementaria al cumplimiento forzado.

Por lo anterior, solicita tener por interpuesta demanda de cumplimiento de contrato indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, en contra de Solunion Chile Seguros de Crédito S.A., declarando en definitiva:

Que se acoge la demanda deducida en contra de Solunió Chile Seguros De Crédito S.A; Que se ordena el cumplimiento forzado del contrato de seguro individualizado; **Que se condena al demandado, al pago de la suma de USD\$92.642,00 (noventa y dos mil seiscientos cuarenta y dos dólares americanos), equivalente según tipo de cambio observado del día 15 de febrero del año 2016 a la suma de \$65.648.900,46 (pesos chilenos)** a título de cumplimiento forzado, en su equivalente en pesos, según el tipo de cambio del dólar observado de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 116 y 120 del Código Orgánico de Tribunales, o la suma que el Tribunal establezca conforme al mérito de autos, sea en dólares o en pesos y sea superior o inferior a la indicada a fin de dejar indemne al demandante; que a la suma anterior se deben agregar los intereses corrientes que procedan, sea para obligaciones expedidas en moneda extranjera no reajustable, en caso de determinar el cumplimiento en dólares, sean los intereses corrientes respecto de obligaciones en moneda nacional, sea que el pago se determine en pesos, ambos calculados desde el momento del incumplimiento del contrato por parte de las demandada hasta la fecha del pago efectivo, o bien desde la fecha de notificación de la presente demanda hasta el pago efectivo, o bien desde y hasta la o las épocas que determine el Tribunal; que se condena a la demandada al pago de las costas personales y procesales.

**Que, a fojas 60 comparece don Juan Diego Rabat Celis, abogado, en representación de “Solunion Chile Seguros de Crédito S.A.”, quien contestó la demanda solicitando su rechazo en todas sus partes, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:**

Indica, que la Compañía Aseguradora (Solunion) y el Asegurado (Brix) suscribieron la Póliza N°3001108000838, de Seguro de Crédito a la Exportación Riesgos



**Foja: 1**

Comerciales, Código Pol 4 01 005, vigente desde el 1 de agosto de 2012 al 31 de julio de 2014.

El riesgo cubierto por dicha Póliza se encuentra determinado en el artículo 2º de las Condiciones Generales del contrato, en el cual se dispone, que la Compañía cubrirá al asegurado las pérdidas netas que experimente a consecuencia de la insolvencia de sus clientes por operaciones correspondientes al giro de su actividad.

En otras palabras, la Compañía indemnizará al asegurado cuando los clientes de este último se encuentren en condición de insolvencia, por la cual no puedan cumplir sus obligaciones de pago para con el asegurado.

En el caso en comento, el asegurado se trató de una empresa exportadora local, el Cliente (Uníveg) es una empresa comercializadora Francesa, y los productos objetos del seguro y que ambas empresas comercializaban se referían a frutas frescas.

Por lo tanto, en caso de que Uníveg se encontrara en situación de insolvencia, con lo cual no pudiera pagar el precio (facturas) de las frutas secas encargadas a Brix, la Compañía debía pagar al asegurado las pérdidas netas que sufriera a causa de dicha insolvencia.

A su vez, la referida Póliza, en el artículo 2º de sus Condiciones Generales, se encarga de definir en forma precisa y clara los seis casos en que se considerará que el Cliente se encuentra en situación de insolvencia, de tal forma de precisar y acotar dicha circunstancia y darle certeza al contrato.

Configurada alguna de dichas causales, el asegurado deberá seguir el procedimiento estipulado en la Póliza para hacer efectivo el seguro, procedimiento el cual se inicia con el aviso de insolvencia provisional a que se refiere la Cláusula 18º de la citada Póliza, el que deberá ser puesto en conocimiento de la Compañía en el plazo allí indicado.

En la especie, de las alegaciones del actor expuestas en su libelo, aparece que la causal de insolvencia por éste invocada, y que daría lugar a la indemnización reclamada a la Compañía, es aquélla dispuesta en el numeral 2.4 del artículo 2º de las Condiciones Generales antes citadas, que establece que “El Cliente se encontrará en estado de insolvencia cuando se haya producido falta de pago del crédito (a favor del asegurado), transcurridos 12 meses desde su vencimiento; plazo el cual fue modificado por las partes a 90 días, según aparece establecido en las Condiciones Particulares, hoja 1 “Duración y Plazo Máximo del Crédito Asegurado”, y luego en el numeral 8 del Endoso N°2.

Señala que es improcedente la cobertura, por la existencia de controversia entre el asegurado y el cliente, conforme a lo establecido en la Cláusula 5º de las Condiciones Generales de la Póliza.

Señala, que el actor en su demanda indicó que entre los días 10 de febrero y 14 de abril de 2014, fueron embarcadas diversas partidas de fruta fresca, y que el Cliente recibió las mercaderías en destino en buen estado de conservación y en la cantidad



**Foja: 1**

acordada, quedando un saldo pendiente de pago por la suma de US\$92.642.- correspondiente a 10 facturas.

Agrega, que al no conseguir el pago de dicha suma por parte de su Cliente, procedió a dar el aviso de insolvencia provisional (AIP) a la Compañía, de conformidad a lo dispuesto en la Cláusula 18º de las Condiciones Generales de la Póliza.

Afirma, que llama la atención que el actor, en esta primera parte de su demanda, tal cual consta en los numerales 3 y 4 de su escrito, omite cuidadosamente señalar fecha alguna de manera específica, sino que por el contrario, sólo se limita a hacer mención en forma genérica al período en que ocurrieron los hechos, evitando entrar en precisiones, sin perjuicio de la manifiesta necesidad de contar con dichos antecedentes para que el Tribunal, pueda concebir y establecer en forma precisa la procedencia o improcedencia de la cobertura demandada, especialmente en lo concerniente a lo dispuesto en las Cláusulas 5º y 18º de las Condiciones Generales de la Póliza.

En este sentido, la Cláusula 5º dispone la Suspensión de Cobertura por Controversia del crédito asegurado, cuando el cliente discuta o impugne la existencia o legitimidad del crédito, alegando incumplimiento de las obligaciones del asegurado, hasta que este último acredite a la Compañía su derecho de crédito, por sentencia judicial firme y ejecutoriada dictada por el Tribunal competente.

A su vez, el artículo 2º, tanto de las Condiciones Particulares de la Póliza, como del Endoso N°2, en lo pertinente, señala que se entenderá que las mercaderías se encuentran satisfactoriamente recepcionadas por el Cliente cuando éste no haya hecho, dentro del plazo de 30 días, reclamo alguno respecto del objeto, cantidad y calidad de la misma, y en consecuencia, cualquier reclamo de esa naturaleza que se haya hecho fuera de dicho plazo, no podrá ser considerado como existencia de una controversia, en los términos del artículo 5º.

Refiere, que el Cliente al recibir las mercaderías en el puerto de destino, y de conformidad a la Cláusula 5º del contrato suscrito con el asegurado, denominado Marketing Agreement, debía realizar un Reporte de Calidad de la mercadería recibida, y luego enviarlo a su proveedor Brix.

De esta manera, dentro de la semana (en casos el mismo día, o al día siguiente) de recibidos cada uno de los embarques que se realizaron entre el período febrero/abril de 2014, el Cliente envió al Asegurado los respectivos Reportes de Calidad, dentro de los cuales se daba cuenta y se dejaba constancia expresa de que parte de la mercadería que se recibió de los embarques materia de esta litis, mostraban problemas de calidad de diversa naturaleza y magnitud en relación a la fruta enviada.

Así, respecto de aquellos embarques que el asegurado hoy alega que el Cliente le adeudaría, este último fue dejando constancia mediante los referidos Reportes, de la mala calidad/condición de la mercadería recibida; cuestión que hizo siempre dentro del plazo máximo de 30 días exigido en el artículo 2, tanto de las Condiciones Particulares de la Póliza, como del Endoso N°2.



**Foja: 1**

Por su parte, el actor, señaló, primero, que su representada y el Cliente habrían llegado a un acuerdo en relación a las reclamaciones de este último respecto de la calidad y condiciones de la fruta recibida, el que habría consistido en un descuento del valor total adeudado, y en consecuencia dichas reclamaciones habían quedado superadas.

En segundo término, expone que la demandante sostuvo que fue recién durante el proceso de liquidación del siniestro que el Cliente, por primera vez, hizo alusión a los defectos de que adolecían las mercaderías, mediante carta de fecha 29 de septiembre de 2014, que envió a liquidador.

Pues bien, asevera que respecto del supuesto acuerdo alcanzado por el Asegurado con el Cliente, ni a la Compañía ni a este Tribunal le compete pronunciarse respecto a su existencia, eficacia, legalidad, procedencia, términos, etc., toda vez que, de conformidad a lo señalado en la ya tantas veces citada Cláusula 5º de las Condiciones Generales de la Póliza, en relación con el artículo 2º de las Condiciones Particulares de la Póliza, y del Endoso N°2, en caso de que el Cliente, dentro de los 30 días de recibidas las mercaderías, impugnase o discutiese el crédito por un incumplimiento del asegurado, la cobertura queda suspendida hasta que dicha controversia sea zanjada mediante sentencia firme y ejecutoriada dictada por el Tribunal competente.

Sin ir más lejos, el Cliente alega haber sufrido perjuicios ascendentes a 22.339 dólares, derivados de dichas operaciones, que le serían imputables al asegurado, atendida la mala calidad de la fruta exportada.

En este orden de ideas, basta con que el Cliente haya impugnado dentro de plazo la existencia o legitimidad del crédito, para que la cobertura se suspenda hasta que una sentencia definitiva firme y ejecutoriada declare la procedencia del crédito y consecuentemente pueda tener lugar el pago del siniestro. Mientras no haya un pronunciamiento judicial en ese sentido, la Compañía se encuentra legalmente impedida para dar curso al siniestro y pagar cualquier tipo de indemnización, toda vez que, no sólo el contrato se lo impide, sino que además no cuenta con un título para ello.

Es decir, en caso de existir alguna controversia entre el Asegurado y su Cliente, el título para reclamar el pago del siniestro, dejó de ser la Póliza, y pasa a ser una sentencia de un Tribunal que declare el derecho del Asegurado a ser indemnizado.

De esta manera, sostiene que todos los argumentos del actor vertidos en estos autos que dicen relación con las condiciones de la fruta o acuerdos alcanzados entre ésta y su Cliente respecto de dicha controversia, no son materia del presente juicio, toda vez que, éstos, de conformidad a la mencionada Cláusula 5º de las Condiciones Generales, deberán ser resueltos por el Tribunal competente; y según lo resuelto por dicho Tribunal, recién ahí quedará determinada la existencia del título en virtud del cual la Compañía deberá cursar (o no) la respectiva indemnización. En el intertanto, la cobertura se encuentra suspendida.

En conocimiento de lo anterior, añade que el actor intenta confundir al Tribunal, señalando que su Cliente nunca impugnó formalmente la mercadería en comento y a



**Foja: 1**

que dan cuenta los pagos demandados en estos autos. Sin embargo, el demandado afirma, que el actor no puede desconocer la existencia de reportes de calidad que dan cuenta de los defectos de la mercadería enviada, ya que éstos le fueron enviados directamente por su Cliente una vez recibida la mercadería, lo que se acredita con la correspondencia que se envió al efecto, en la que Brix reconoció los problemas con los embarques enviados a su cliente.

Sin perjuicio de lo anterior, y para el caso hipotético de que el Tribunal considerara que no existe controversia entre el Asegurado y su Cliente, el asegurado además no cumplió lo referente al aviso de insolvencia provisional, el que conforme a la cláusula 18º de las condiciones generales, debía verificarse dentro de los 7 días siguientes desde el vencimiento del plazo establecido en dicha cláusula para obtener el pago, enviando dicha comunicación con un retraso promedio de 85 días, considerando cada uno de los 9 embarques materia de esta litis.

A continuación, explica, que conforme a la cláusula 2º del Marketing Agreement, se acordó que el precio de las mercaderías se pagaría 50% por anticipado, y el otro 50% a su arribo, por lo que el cómputo de los plazos para efectuar el aviso de insolvencia provisional se cuentan desde el arribo de la mercadería a su lugar de recepción, lo que considerando los 9 embarques en cuestión, iba desde el 26 de febrero al 6 de mayo del año 2014, venciendo los plazos para dar el referido aviso, entre el 19 de abril y el 27 de junio del mismo año. No obstante lo anterior, el asegurado dio el aviso de insolvencia a la aseguradora con fecha 18 de agosto de 2014, para los 09 embarques.

Añade, que con fecha 13 de noviembre de 2014, su representada asignó a Viollier & Asociados, el ajuste y liquidación del siniestro reclamado por el Asegurado, en virtud del cual, con fecha 17 de marzo de 2015, se emitió el Informe de Liquidación N°230.363-13.

En dicho informe se concluyen las siguientes circunstancias: se determinó que parte de la mercadería arribó a destino con problemas de calidad, lo que consta en los Reportes enviados por el Cliente, en virtud de los cuales el asegurado aceptó realizar una rebaja de US\$67.120; asimismo, se indica, que hasta la fecha del informe de liquidación, el cliente se ha negado a pagar los créditos reclamados, alegando haber sufrido perjuicios derivados de tales operaciones por la cantidad de 22.339 dólares; que existen una serie de antecedentes que permiten concluir que las alegaciones del Cliente relativas al arribo de mercaderías con problemas de condición/calidad no son infundadas y tienen respaldo, configurándose así una situación de controversia en los términos de la Cláusula 5º de las condiciones generales; que el aviso de insolvencia provisional se verificó en forma extemporánea.

**A fojas 73, el actor evacúa la réplica, señalando que** los reclamos respecto de la calidad de la mercadería deben realizarse mediante un informe por escrito de inspección emitido por una entidad habilitada para tal efecto, la que debe ser un tercero, y no el cliente o comprador. En consecuencia, estima que no está en presencia de un



**Foja: 1**

caso constitutivo de controversia, para los efectos del artículo 5º de las Condiciones Generales de la Póliza de Seguro de Crédito Global.

Agrega, que en el informe de los liquidadores, no se incluye la nota de crédito que su representada remitiera al cliente francés, la que fue aceptada por el cliente, y que contiene la frase “Este ajuste es un acuerdo comercial final entre Brix y Univeg Katopé France por el total de 22.104 cajas de uvas de mesa embarcadas en el año 2014”, por lo que considerando el tendor literal del documento, se puede concluir que no existía controversia alguna entre las partes y que toda diferencia fue resuelta en dicho acuerdo.

En lo atañe al aviso de insolvencia provisional, señala que dicha comunicación se verificó dentro de plazo, ya que la demandada no considera para su cómputo el plazo de 90 días de gestión propia, que es “período posterior al vencimiento original de un crédito en el cual el Asegurado puede otorgar una o más prórrogas por su cuenta, sin la necesidad de contar con la autorización previa de la Compañía y sin pago de prima.”

La definición citada está contenida en el título de gestiones propias del Endoso de la póliza de seguro de crédito, asimismo, dicho artículo, señala expresamente que el plazo para realizar las aludidas gestiones será de 90 días.

A mayor abundamiento, indica que consta que la aseguradora emitió el respectivo anexo de vigencia (número 20482690), que cubría los créditos otorgados por Brix Ltda., representada a Univeg Katopé France, hasta por un monto de USD\$200.000 (doscientos mil dólares) como límite de crédito, con un plazo de 90 días para Gestión Propia y con plazo máximo de vencimiento de 90 días y un 90% de cobertura. Todo lo anterior, conforme lo dispuesto en la póliza de seguro contratada por la vendedora con la aseguradora, por lo que en cumplimiento con los plazos establecidos en el contrato de seguro, Brix Ltda., envió a la Aseguradora, el aviso de insolvencia provisional respecto de la compradora Univeg Katopé France con fecha 18 de agosto de 2014, el cual fue debidamente recepcionado.

En cuanto al informe de liquidación, indica que éste fue emitido con fecha 25 de marzo de 2015, es decir, habiendo transcurrido en exceso el plazo de 45 días, contados desde el aviso de insolvencia provisional que tenía para evacuar dicho informe.

**Que, a fojas 80, el demandado evacúa la díplica**, señalando que el actor omite cuidadosamente el contrato de exportación celebrado entre Brix Ltda., y Univeg Katopé France, denominado Marketing Agreement, el que dispone que llegada la mercadería a su país de destino, el Cliente enviará un informe de calidad vía e-mail al asegurado, por lo que las controversias entre el asegurado y el cliente no se regulan solamente por la póliza, sino también por el referido contrato, y en consecuencia no recibe aplicación la obligación de que los informes de calidad de la fruta exportada fueran realizados por una “entidad habilitada”, para concluir que existe controversia.

Respecto al aviso provisional de insolvencia, que la demandante alegó haberse efectuado dentro de plazo, indicó, por una parte, que no consta en ninguna parte que el asegurado haya hecho efectiva dicha prerrogativa, prorrogando los créditos del Cliente, y



**Foja: 1**

por otra, que desconoce en qué parte de la cláusula 14º del endoso se señala que el plazo máximo de gestiones propias sería de 90 días.

Refuerza lo anterior, afirmando que incluso, si se efectúa el cómputo del plazo para dar el aviso provisional de insolvencia, añadiendo el plazo máximo de gestiones propias, el actor igualmente excede el plazo.

A fojas 94, rola el llamado a las partes a conciliación, la cual no se verificó.

A fojas 96, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

A fojas 313, se citó a las partes a oír sentencia.

**Con lo Relacionado y Considerando:**

**I.-En cuanto a unas tachas:**

**Primero:** Que, a fojas 162, la parte demandada opuso tacha de inhabilidad en contra del testigo de la demandante, don **Sebastián Cristi Germain**, fundado en la concurrencia, a su respecto, de la causales de los números 4, 5, y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, ya que, según las respuestas del testigo es clara su vinculación de dependencia con la parte que lo presenta.

Que, evacuando el traslado conferido la parte demandante, solicitó el rechazo de la tacha, atendido que la calidad de trabajador no le resta imparcialidad a su declaración y su testimonio resulta importante para esclarecer los puntos de prueba dispuestos por el tribunal atendida la relación que el testigo tiene con los hechos ventilados en el juicio.

Que, a partir de las respuestas del deponente a las interrogaciones de tacha, este Tribunal advierte que el testigo reconoce ser trabajador de la demandante, prestado servicios como jefe de producción de exportadora Brix Ltda., circunstancia que por sí sola inhabilita al testigo en razón del vínculo que le liga a la demandante, debiendo prescindirse de su declaración, y restarle todo mérito probatorio, en consecuencia se acogerá la tacha opuesta por la parte demandada, como se dirá en lo resolutivo.

Que, al ser acogida la tacha opuesta en el punto anterior, no se emitirá pronunciamiento respecto de las causales de inhabilidad de los número 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por ser incompatible con lo que se resolverá.

**Segundo:** Que, a fojas 166 y 176, la parte demandante opuso tacha de inhabilidad en contra de los testigos de la demandada, don **Carlos Pablo González Guzmán**, y **doña Claudia Alejandra Mancini Esquivel** respectivamente, fundado en la concurrencia, a su respecto, de la causal del número 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, ya que, es cuestionable la imparcialidad de los testigos debido al vínculo laboral o comercial que tiene con la parte demandada que lo presenta, lo que convierte su testimonio en parcial, existiendo un evidente interés en el resultado del juicio y que viene determinado por la relación con la demandada, aun cuando no se exprese explícitamente en su respuesta.



**Foja: 1**

Que, evacuando el traslado conferido la parte demandada, solicitó el rechazo de la tacha, atendido que el interés en el resultado del pleito, debe ser in interés pecuniario el cual debe ser acreditado por quien lo alega, y además, de las declaraciones del testigo se desprende que no posee ningún vínculo de subordinación y dependencia con la parte que lo presenta al juicio, lo que sustenta aún más su idoneidad.

Que, la parte se ha limitado a enunciar la causal de inhabilidad, sin explicitar el tipo de interés que haría perder a los testigos la imparcialidad necesaria para declarar, ni tampoco ha acreditado ninguna circunstancia que tenga la aptitud para restarle mérito probatorio a su declaración, por lo que la tacha será rechazada, como se dirá en lo resolutivo.

**Tercero:** Que, a fojas 33 comparece don **Matías Araya Varela**, abogado, en representación de **Exportadora Brix Limitada**, quien deduce **demanda de cumplimiento forzado de contrato de seguro e indemnización de perjuicios, por responsabilidad contractual** en contra de **Solucion Chile Seguros de Crédito S.A.**, con el objeto que sea condenada al pago la suma total de USD\$92.642,00 (noventa y dos mil seiscientos cuarenta y dos dólares americanos), más intereses y costas o a la suma que el Tribunal determine de justicia, sea superior o inferior, de acuerdo al mérito del proceso, por los daños y perjuicios que se causaron por parte del demandado, quien incumplió sus obligaciones, según la explicación de los hechos y antecedentes de derecho reseñados en lo expositivo de esta sentencia, y que dan por expresamente reproducidos en este motivo, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

**Cuarto:** Que, a fojas 60 comparece don Juan Diego Rabat Celis, abogado, en representación de “Solucion Chile Seguros de Crédito S.A.”, quien contestó la demanda solicitando su rechazo en todas sus partes, por los consideraciones relatadas en lo expositivo de esta sentencia, y que se entienden reproducidas en este motivo por las mismas consideraciones de economía procesal apuntadas en el considerando anterior.

**Quinto:** Que, a fin de acreditar los fundamentos de su pretensión, el actor acompañó a los autos, los siguientes elementos de convicción:

1.-Copia autorizada de Documento “Marketing Agreement” o Acuerdo de Comercialización, celebrado entre UNIVEG Katope y Exportadora Brix, con fecha 10 de febrero de 2014. Rola materialmente a fojas 189.

2.-Traducción libre del documento “Marketing Agreement” o Acuerdo de Comercialización, celebrado entre UNIVEG Katope y Exportadora Brix, bajo el apercibimiento establecido en el artículo 347 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil. Rola materialmente a fojas 190.

3.-Documento denominado “Credit Note” o Nota de Crédito Nro. 006 por USD\$67.120, emitida por Exportadora Brix Ltda. Rola materialmente a fojas 191.

4.-Traducción libre del documento “Credit Note” o Nota de Crédito Nro. 006



**Foja: 1**

por USD\$67.120, emitido por exportadora Brix Ltda. Rola materialmente a fojas 192.

5.-documento denominado situación actual pendiente, emanado de exportadora Brix Ltda. Rola materialmente a fojas 193.

**Documentos asociados al embarque EM-102**

6.- Factura de exportación Nro. 000515 por USD\$38.016. Rola materialmente a fojas 194.

7.-Certificado fitosanitario Nro. 0000750099. Rola materialmente a fojas 195.

8.-Certificado de circulación de mercancías Nro. A2200149648. Rola materialmente a fojas 196.

9.-“Bill of Lading” o conocimiento de embarque Nro. HLCUSCL140117483. Rola materialmente a fojas 197.

10.-Traducción libre del documento “Bill of Lading” o Conocimiento de Embarque acompañado en el punto anterior. Rola materialmente a fojas 198.

**Documentos asociados al embarque EM-103.**

11.- Factura de exportación Nro. 000529 por USD\$37.584. Rola materialmente a fojas 199.

12.- Certificado fitosanitario Nro. 0000756963. Rola materialmente a fojas 200.

13.-Certificado de circulación de mercancías Nro. A2200150466. Rola materialmente a fojas 201.

14.-Conocimiento de Embarque Nro. CL1366505. Rola materialmente a fojas 202.

15.-Traducción libre del documento “Bill of Lading” o Conocimiento de Embarque acompañado en el punto anterior. Rola materialmente a fojas 204.

**Documentos asociados al embarque EM-104.**

16.-Factura de exportación Nro. 000541 por USD\$39.312. Rola materialmente a fojas 206.

17.-Certificado Fitosanitario Nro. 0000763972. Rola materialmente a fojas 207.

18.-Certificado de Circulación de Mercancías Nro. A2200151999. Rola materialmente a fojas 208.

19.-Conocimiento de Embarque Nro. AAABOX600. Rola materialmente a fojas 209.

20.-Traducción libre del documento “Bill of Lading” o Conocimiento de Embarque acompañado en el punto anterior.

**Documentos asociados al embarque EM-105.**

21.-Factura de exportación Nro. 000558 por USD\$38.664. Rola materialmente a fojas 211.

22.-Certificado Fitosanitario Nro. 0000766428. Rola materialmente a fojas 212.

23.-Certificado de Circulación de Mercancías Nro. A2200153054. Rola materialmente a fojas 213.

24.-Conocimiento de Embarque Nro. AAAB14C00. Rola materialmente a fojas



Foja: 1  
214.

25.-Traducción libre del documento "Bill of Lading" o Conocimiento de Embarque acompañado en el punto anterior. Rola materialmente a fojas 215.

**Documentos asociados al embarque EM-106.**

26.- Factura de exportación Nro. 000569 por USD\$36.720. Rola materialmente a fojas 216.

27.-Certificado Fitosanitario Nro. 0000772990. Rola materialmente a fojas 217.

28.-Certificado de Circulación de Mercancías Nro. A2200153167. Rola materialmente a fojas 218.

29.-Conocimiento de Embarque Nro. MSCUTJ399868. Rola materialmente a fojas 219.

30.-Traducción libre del documento "Bill of Lading" o Conocimiento de Embarque acompañado en el punto anterior. Rola materialmente a fojas 220.

**Documentos asociados al embarque EM-107.**

31.- Factura de exportación Nro. 000585 por USD\$38.196. Rola materialmente a fojas 221.

32.-Certificado Fitosanitario Nro. 0000777782. Rola materialmente a fojas 222

33.-Certificado de Circulación de Mercancías Nro. A2200154808. Rola materialmente a fojas 223

34.-Conocimiento de Embarque Nro. MSCUTJ412943. Rola materialmente a fojas 224.

35.-Traducción libre del documento "Bill of Lading" o Conocimiento de Embarque acompañado en el punto anterior. Rola materialmente a fojas 225.

**Documentos asociados al embarque EM-108.**

36.-Factura de exportación Nro. 000586 por USD\$32.832. Rola materialmente a fojas 226.

37.-Certificado Fitosanitario Nro. 0000777781. Rola materialmente a fojas 227.

38.-Certificado de Circulación de Mercancías Nro. A2200154754. Rola materialmente a fojas 228.

39.-Conocimiento de Embarque Nro. AAAB20B00. Rola materialmente a fojas 229.

40.-Traducción libre del documento "Bill of Lading" o Conocimiento de Embarque acompañado en el punto anterior. Rola materialmente a fojas 230.

**Documentos asociados al embarque EM-109.**

41.-Factura de exportación Nro. 000598 por USD\$32.376. Rola materialmente a fojas 231.

42.-Certificado Fitosanitario Nro. 0000782438. Rola materialmente a fojas 232.

43.-Certificado de Circulación de Mercancías Nro. A2200155645. Rola materialmente a fojas 233.

44.-Conocimiento de Embarque Nro. MSCUTJ440571. Rola materialmente a



**Foja: 1**  
fojas 234.

45.-Traducción libre del documento "Bill of Lading" o Conocimiento de Embarque acompañado en el punto anterior. Rola materialmente a fojas 235.

**Documentos asociados al embarque EM-110.**

46.-Factura de exportación Nro. 000608 por USD\$31.920. Rola materialmente a fojas 236.

47.-Certificado Fitosanitario Nro. 0000786799. Rola materialmente a fojas 237.

48.-Certificado de Circulación de Mercancías Nro. A2200156776. Rola materialmente a fojas 238.

49.-Conocimiento de Embarque Nro. MSCUTJ455025. Rola materialmente a fojas 239.

50.-Traducción libre del documento "Bill of Lading" o Conocimiento de Embarque acompañado en el punto anterior. Rola materialmente a fojas 240.

**Documentos asociados al embarque EM-112.**

51.-Factura de exportación Nro. 000613 por USD\$31.920. Rola materialmente a fojas 241.

52.-Certificado Fitosanitario Nro. 0000790797. Rola materialmente a fojas 242.

53.-Certificado de Circulación de Mercancías Nro. A2200157428. Rola materialmente a fojas 243.

54.-Conocimiento de Embarque Nro. MSCUTJ464662. Rola materialmente a fojas 244.

55.-Traducción libre del documento "Bill of Lading" o Conocimiento de Embarque acompañado en el punto anterior. Rola materialmente a fojas 245.

55.-Póliza de Seguro de Crédito Global incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL420140186. Rola materialmente a fojas 246 a 254.

56.-Condiciones Particulares de la Póliza anterior correspondiente al Endoso Nro. 4 de la póliza Nro. 3001108000838.

57.-Declaración testimonial de don Miguel Alejandro Raczyński Vowerd, que rola a fojas 292 y siguientes.

**Sexto:** Que, a fin de desvirtuar la pretensión del actor, la parte demandada acompañó a los autos, los siguientes medios de prueba:

1.-Póliza de Seguro de Crédito a la Exportación Riesgos Comerciales, inscrita en el Registro de Pólizas bajo el Código POL 4 01 005. Rola materialmente de fojas 118 a 125.

2.-Endoso de Seguro de Crédito a la Exportación Riesgos Comerciales, Póliza N°3001108000838. Rola materialmente de fojas 152 a 155.

3.-Informe Final de Crédito y Garantías, N° 230.363-13, de fecha 25 de Marzo de 2015, elaborado por los Ajustadores de Seguro Violler & Asociados. Rola materialmente de fojas 126 a 151.

4.-Declaración testimonial de don Carlos González Guzmán, y doña Claudia



**Foja: 1**  
Mancini Esquivel.

**Séptimo:** Que, con fecha 10 de febrero del año 2014, se celebró entre Exportadora Brix y UNIVEG Katope France "Marketing Agreement" o Acuerdo de Comercialización, en virtud del cual la primera vendió a la segunda, distintas variedades de uva, estableciéndose que un anticipo del 50% del valor FOB, se pagaría a Exportadora Brix Ltda., tras la recepción del conocimiento de embarque original, y el 50% remanente sería pagado, tras el desembarco, si la calidad era conforme.

**Octavo:** Que, a fin de resolver la controversia que nos ocupa, resulta indispensable determinar en primer término, si se verificó algún reclamo respecto al estado de las mercaderías, y la oportunidad en que éste se realizó. Y además, constatar si se notificó el aviso de insolvencia provisional, y la oportunidad en que dicha diligencia se practicó.

**Noveno:** Que, el contrato antes referido, se ejecutó dando lugar a diez embarques de fruta, los cuales llegaron a destino en distintas fechas. Es, a partir de las distintas fechas de arribo de destino, que nace para el comprador el derecho de reclamar respecto del estado, calidad u objeto de las mercaderías.

Sin perjuicio de lo anterior, posterior al arribo de las mercaderías, se emitió la nota de crédito N°006, de fecha 12 de junio del año 2014, que emitió la vendedora a la compradora y en la que se consigna en su descripción: ajuste final de la temporada 2014 por uva de mesa que cubre las facturas siguientes: 515, 529, 541, 558, 569, 585, 586, 598, 608, 613".

Esta nota de crédito, evidentemente implica aunar criterios respecto de la deuda resultante de las facturas que se singularizan en la misma nota, liquidando el importe de la deuda, quedando por tanto zanjadas las diferencias que pudieran existir respecto a las mercaderías objeto de la compraventa, consignándose expresamente en la nota que "Este ajuste es un acuerdo comercial final entre Brix y Univeg Katopé France por el total de 22.104 cajas de uvas de mesa embarcadas en el año 2014".

Este acuerdo, si bien implica la extinción de las obligaciones consignadas en las facturas antes referidas, y el nacimiento de una nueva obligación, respecto de Exportadora Brix Ltda., y su cliente Univeg Katope France, no es oponible a la Compañía Aseguradora, conforme lo establecido expresamente en la Póliza de Seguro de Crédito Global 420140186, en su artículo 2º, 2.1., Letra b), en la que se establece, "en el caso de un convenio extrajudicial, se requerirá la aprobación previa y escrita de la compañía". Por lo anterior, para que la aseguradora resulte obligada, se debe dar estricto cumplimiento a los requisitos establecidos en las Condiciones Generales y Particulares, que impliquen dar cobertura al siniestro.

**Décimo:** Dicho lo anterior, se desprende que efectivamente las mercaderías venían con algún tipo de problema. De no ser así, no se concibe que el actor, por un acto de mera liberalidad hubiese efectuado un descuento por la suma de 67.120 dólares.

Ahora bien, en cuanto a la fecha en que se verificó el reclamo, no fue acreditado



**Foja: 1**

por quien tenía la carga de hacerlo que era la compañía aseguradora. De hecho, ni de la testimonial, ni del informe del liquidador, se desprende la fecha exacta del reclamo, de manera que el Tribunal pueda efectuar el cómputo de los plazos destinados a determinar, si se verificó o no dentro de plazo.

Dicho esto, se concluye que la compañía aseguradora, no acreditó que el siniestro fue causado por un hecho que no lo constituye responsable de sus consecuencias, como era su carga, conforme lo dispuesto en el artículo 531 del Código de Comercio, y en consecuencia debería asumir cubrir el siniestro asegurado.

**Undécimo:** Que, en cuanto a lo que atañe a la controversia respecto a la época en que el actor comunicó el aviso provisional de insolvencia, resulta del escrito de réplica y del escrito de observaciones a la prueba, y del informe final de crédito y garantías, N° 230.363-13, de fecha 25 de Marzo de 2015, elaborado por los Ajustadores de Seguro Violler & Asociados., que aquél se verificó con fecha 18 de agosto de 2014, excediendo con creces el plazo establecido en el artículo 18 de la POL 401005, que establece que el aviso de insolvencia provisional debe comunicarse a la Compañía dentro de los siete días corridos contados desde el vencimiento del crédito, o dentro del plazo máximo de los siguientes 90 días, o de los 60, si el crédito hubiera sido anteriormente prorrogado.

Respecto de ninguna de las facturas que dan cuenta de los embarques, el asegurado cumplió con los plazos para notificar el aviso provisional de insolvencia, y en consecuencia no ajustó su actuar a los procedimientos establecidos en la póliza para obtener de la Compañía Aseguradora, la cobertura del siniestro que se pretende en estos autos, por lo que la demanda será rechazada como se dirá en lo resolutivo de esta sentencia.

**Duodécimo:** Que, los demás antecedentes que obran en estos autos, en nada alteran lo precedentemente concluido.

**Por estas consideraciones, y visto lo dispuesto en los artículos 1.437, 1.698, del Código Civil; artículos 144, 160, 170, 254 del Código de Procedimiento Civil; y artículos 512, 523, 531, y 543 del Código de Comercio, se resuelve:**

**I.-**Que se acoge la tacha, fundada en el número 4 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, en contra del testigo don Sebastián Cristi Germain, presentado por la actora, sin costas.

**II.-**Que se omite pronunciamiento, respecto de las tachas opuestas en virtud de lo dispuesto en las causales 5 y 6, del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por ser incompatible por el Resuelvo I.

**III.-**Que se rechazan las tachas formuladas en contra de los testigos Carlos Pablo González Guzmán, y doña Claudia Alejandra Mancini Esquivel, fundadas en la causal del número 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, presentados por la parte demandada, sin costas.

**IV.-**Que se rechaza la demanda en todas sus partes, sin costas por haber



**Foja: 1**  
tenido motivo plausible para litigar.

**Rol N°6236-2016.**

Regístrate, anótese y archívese en su oportunidad.

**PRONUNCIADA POR DOÑA MARÍA SOFÍA GUTIÉRREZ  
BERMEDO, JUEZ TITULAR; AUTORIZADA POR DOÑA ROMINA  
MELLADO CID, SECRETARIA AD HOC.//**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintinueve de Marzo de dos mil dieciocho**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>